CG328/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONVERGENCIA SOCIALISTA, APN, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 42/08 VS. CONVERGENCIA SOCIALISTA, APN.

Distrito Federal, 29 de junio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente P-UFRPP 42/08 vs. Convergencia Socialista, APN, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1819/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG474/2008 del Consejo General, así como del Dictamen Consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil siete. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo VIGÉSIMO NOVENO, inciso d) de la Resolución antes mencionada, con la finalidad de que se iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Convergencia Socialista, APN, para que se investigaran presuntas irregularidades sobre la aplicación de los recursos derivados del

financiamiento público otorgado a dicha organización política, referidas en el inciso d) del punto considerativo 5.33 de la multicitada Resolución.

Al respecto, resulta conveniente transcribir los citados puntos resolutivo y considerativo.

"VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.33 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista las siguientes sanciones: (...)

d) Procedimiento Oficioso.

5.33. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONVERGENCIA SOCIALISTA

- **d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **4** lo siguiente:
- **4.** La Agrupación no proporcionó 2 estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias respectivas de los meses de enero y febrero de 2007, de la cuenta 04014247498 de HSBC México, S.A.

Análisis Temático de las Irregularidades Reportadas en el Dictamen Consolidado.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Bancos

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se constató que la Agrupación no proporcionó la totalidad de los estados de cuenta ni de las conciliaciones bancarias de los meses que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN		No. DE	ESTADOS DE CUENTA			
BANCARIA		CUENTA	PRESENTADOS FALTANT		FALTANTES	
		BANCARIA				
HSBC	México,	04014247498	Marzo	а	Enero	У
S.A.			Diciembre		Febrero	

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio UF/2117/2008 del 22 de agosto de 2008 (Anexo 3), recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año se le solicitó lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios, así como sus conciliaciones correspondientes, de los periodos a los que se hace referencia en la columna "Estados de Cuenta Faltantes".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito del 10 de septiembre de 2008 **(Anexo 4)**, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... en el capítulo relativo a Bancos se señala que nos faltó entregar los estados de cuenta bancario (sic) correspondientes al mes de enero y febrero de 2007 y la consecuente conciliación bancaria. La razón de esta ausencia, como ha sucedido en algún año anterior, se debe a que al acabarse el dinero depositado en la cuenta bancaria de CS proveniente del financiamiento público y estar sin depósito alguno y por tanto sin movimiento, llega un momento en que el Banco deja de enviar los estados de cuenta bancarios. Reinicia el envío cuando vuelve a moverse la cuenta debido a que nuevamente llega el depósito del financiamiento público. Esta es la razón por la que no tenemos el estado de cuenta bancario de los dos primeros meses del año (...)."

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación alguna que amparara su dicho (escrito de la institución bancaria). Asimismo, la normatividad es clara, al establecer que debe presentar los estados de cuenta bancarios del ejercicio, mismos que deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

De lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en las cuentas bancarias cuyos estados de cuenta no fueron presentados, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el

inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Por otro lado tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos. En la especie se ha colmado tal exigencia, pues en el inciso a) de esta resolución, se ha sancionado a la agrupación política por la falta formal de omitir entregar los citados estados de cuenta, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las agrupaciones políticas.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si la agrupación de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los movimientos en los estados de cuenta faltantes se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en los estados de cuenta descritos con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si la agrupación se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad."

II. Acuerdo de recepción.

a) El dos de diciembre de dos mil ocho, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se tuvo por recibido el oficio DJ/1819/08 de seis de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Director Jurídico, por el que remitió la copia certificada mencionada en el antecedente previo, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 42/08 vs. Convergencia Social, APN** y publicar el acuerdo en estrados.

- b) El cinco de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3262/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito.
- c) El cinco de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3263/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto que se fijara en los estrados del mismo, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y, b) la respectiva cédula de conocimiento.
- d) El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2166/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro de las que se desprende que el citado acuerdo y la cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

- a) El trece de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/080/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que entregará el diverso UF/081/2009 a la agrupación política nacional Convergencia Socialista a través del cual se le notifica el inicio del procedimiento de mérito.
- b) El diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio SE-055/2009, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó al Vocal Ejecutivo en el Distrito Federal entregará el oficio UF/081/2009, el cual fue notificado el veinticuatro de febrero del mismo año.
- c) El veintiséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio JLE-VE/320/09 el Vocal Ejecutivo en el Distrito Federal, remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto la cédula de notificación en la que se hizo constar que no se encontró a la representante de Convergencia Socialista, APN, en virtud de que el domicilio proporcionado para realizar la diligencia se

encontraba vacío, por lo que se procedió a fijar cédula, así como el oficio UF/081/2009 y sus anexos.

- d) El cuatro de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0549/2009 suscrito por el Titular de la Unidad de Fiscalización, solicitó al Director Jurídico girara sus instrucciones a efecto de que notificara por estrados el inicio del procedimiento de mérito seguido en contra de dicha agrupación política nacional.
- e) El seis de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0599/2009, el Titular de la Unidad de Fiscalización, solicitó al Director Jurídico de este Instituto, se constituyera nuevamente y notificara el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelva, a Convergencia Socialista APN, en virtud de que en diligencia previa no fue posible realizar dicha notificación.
- f) El diez de marzo de dos mil nueve, mediante oficio DJ-819/2009, el Director Jurídico, remitió la cédula de notificación debidamente requisitada de la cual se advirtió que la agrupación política nacional fue notificada.

IV. Ampliación de plazo

- a) El veintiocho de enero de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución.
- b) El veintinueve de febrero, mediante oficio UF/0248/09, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

V. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

 a) El veintidós de abril de dos mil nueve, mediante oficio UF/1024/09, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, copia de los estados de cuenta bancarios presentados por la agrupación política nacional Convergencia Socialista correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2007, de la cuenta de cheques 04014247498 aperturada en la institución de banca múltiple HSBC México, S.A., así como diversa documentación relativa al caso.

b) El treinta de abril de dos mil nueve, mediante oficio DAPPAPO/136/09, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió copia de los estados de cuenta requeridos.

VI. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El siete de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1486/09, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los estados de cuenta de enero y febrero de 2007 de la cuenta bancaria de mérito.
- b) El veintidós de mayo de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101373/2009, la Gerencia de Atención a Autoridades "A" de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió los estados de cuenta bancarios solicitados.

VII. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización, emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2145/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento.
- c) El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1883/09 la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2, y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

- **1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numeral 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
- **2. Normatividad aplicable.** Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En este sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son los de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto

en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de Fondo. Que toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, consistente en determinar si la agrupación política nacional Convergencia Socialista, fuera de los causes legales y principios del Estado democrático, durante el ejercicio de dos mil siete, omitió realizar un correcto manejo de sus recursos.

Es decir, derivado de la falta formal acreditada en la Resolución CG474/2008, consistente en omitir presentar la totalidad de la documentación relacionada con los ingresos y egresos, específicamente dos estados de cuenta bancarios relativos a la cuenta de cheques 04014247498 de la institución de banca múltiple HSBC México, S.A., registrada a nombre de la agrupación, esta autoridad no contó con suficientes elementos de convicción que pudieran establecer que se realizó un correcto manejo de sus recursos financieros.

Lo anterior en posible contravención a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, que a la letra señalan:

"Artículo 34 (...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 49-A

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
- a) Informes anuales

(...)

- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- 12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento."

Ahora bien, de las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación

soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones tanto a faltas formales y/o sustanciales, si derivado de la revisión de informes quedan acreditadas.

Asimismo, ha señalado que la imposición de sanciones derivadas de la acreditación de faltas formales, no constituye un obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que se transcribe en la parte que interesa:

"Ciertamente, <u>la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no</u> extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta".

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que aun cuando este Consejo General emitió la Resolución CG474/2008, en la cual se tuvo por acreditado que la agrupación política nacional Convergencia Socialista omitió presentar dos estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2007, lo cual se sancionó como una falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si dicha agrupación se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

Estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Estados de cuenta

En ese contexto, obra dentro del expediente de marras el oficio por el que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió copia simple de los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil siete, de la cuenta de cheques 04014247498 de la institución de banca múltiple HSBC México, S.A., registrada a nombre de Convergencia Socialista, APN.

De igual forma, consta en autos el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el escrito de la institución bancaria HSBC México, S.A., mediante el cual proporcionó los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil siete de la multicitada cuenta de bancaria.

De la revisión a los estados de cuenta proporcionados por el Banco HSBC México, S.A., se advierte un saldo en ceros sin ningún movimiento de abono o cargo, correspondiendo con los registros reportados por la agrupación política en su respectivo Informe Anual.

Así las cosas, de las actuaciones realizadas en la presente investigación se obtuvieron elementos contundentes para concluir que la agrupación política nacional Convergencia Socialista, no incurrió en falta sustantiva alguna en cuanto

al manejo de sus recursos, ya que los estados de cuenta que omitió entregar dentro del marco de la revisión de su informe anual se encontraban en ceros, correspondiendo con lo reportado en dicho informe.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos que han sido esgrimidos, este Consejo General debe concluir que en virtud de que se desvirtuaron los hechos denunciados consistentes en una posible infracción sustantiva relacionada con las omisiones hechas durante la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil siete, presentado por la agrupación política nacional Convergencia Socialista, se tiene que cumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado.**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la agrupación política nacional Convergencia Socialista, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA